

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4233/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotalpan

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Resolución que **revoca** la respuesta del Ayuntamiento de Tlacotalpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300558722000035**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tlacotalpan¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Solicito lo siguiente:

comprobantes de nomina CFDI de los empleados de base y confianza de mayo 2022 a julio 2022

organigrama aprobado

CV de cada uno de los directores y/o jefes de area

facturas comprobando el viático erogado de los meses abril, mayo y junio del presidente municipal, sindico y regidores.

actas de cabildo de los meses enero 2022 a julio 2022. (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información el **treinta de agosto de dos mil veintidós**, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/4233/2022/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **siete de octubre de dos mil veintidós**, la autoridad responsable compareció dentro del recurso de revisión se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo -5-, ordenando que **estos fueran agregados en sobre cerrado en virtud de que las ligas remitidas en calidad de respuesta llevan a documentos de los cuales se advierte información que reviste el carácter de confidencial.**
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **once de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** Durante la solicitud de información, el sujeto obligado documento una respuesta, mediante la actividad denominada orientación, de la que se advierte que, la pretensión del sujeto obligado era documentar una prorrogas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

Respuesta

ACTA EXTRAORDINARIA 003/2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA, H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTALPAN, VERACRUZ

EL C. NESTOR HOMERO LUJAN PEREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE AYUNTAMIENTO, INFORMA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 30035872200035 REQUIERE INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DENOMINADOS CFDI, SOLICITADOS POR EL RECORRENTE A ESTE SUJETO OBLIGADO POR LO CONSIGUIENTE DEBE SER ANALIZADA DEBIDO A QUE CORRESPONDEN A INFORMACION DE DATOS PERSONALES EXISTENTES EN LA INFORMACION SOLICITADA, TAL Y COMO LO INDICA LA LEY 316 DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR LO QUE DEBIDO AL VOLUMEN DE INFORMACION, SE REQUIERE TIEMPO ADICIONAL PARA PODER DAR RESPUESTA AL SOLICITANTE.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_30035872200035	documento_adjunto_respuesta_30035872200035

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplicencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

**ACTA EXTRAORDINARIA 003/2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA, H. AYUNTAMIENTO DE TACOTALPAN, VERACRUZ**

EN LA CIUDAD DE TACOTALPAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL 30 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTI DOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 Y 131 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, C. NESTOR HOMERO LUNA PÉREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, C. RODOLFO MOLINA FERNÁNDEZ SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, C. MARCO ANTONIO CARVAJAL SILVA, TESORERO MUNICIPAL, C. HUGO REYES VAZQUEZ, CONTRALOR, C. ROQUE SPINOSO MARTINEZ, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, CARELY DEL CARMEN MURILLO CORRO, DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS SE INICIA ESTA SESIÓN EXTRAORDINARIA BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUORUM LEGAL.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, INSTALACIÓN DE LA SESIÓN.
3. EL C. NESTOR HOMERO LUNA PÉREZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE CONCEDA UNA PRÓRROGA PARA ENTREGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA 300558722000035.
4. CLAUSURA.

ACUERDOS.

1. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA: SE PROCEDA A NOMBRAR A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; ESTANDO PRESENTES: C. NESTOR HOMERO LUNA PÉREZ, C. RODOLFO MOLINA FERNÁNDEZ, C. MARCO ANTONIO CARVAJAL SILVA, POR LO QUE SE PROCEDA A DECLARAR EL QUORUM LEGAL.
2. SE PROCEDA A APROBAR EL ORDEN DEL DÍA, LO CUAL SE PONE A CONSIDERACIÓN Y SE REALIZA DE MANERA SATISFACTORIA.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios que **el sujeto obligado no expidió comité de transparencia donde se avaló la prórroga informada.**
18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** Durante el trámite del recurso de revisión la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, compareció al recurso remitiendo **oficio 171-UT/X/2022 sin número y anexos** de la Unidad de Transparencia, con los cuales a su decir atendieron la solicitud de acceso.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. Ahora bien, es de precisar que, en el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información **(situación que si aconteció en el caso que nos ocupa al haber documentado el sujeto obligado una prórroga mediante una actividad distinta en la Plataforma Nacional de Transparencia).**
25. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos⁹, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales¹⁰. Porque a través de ella, se legitima la

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

⁹ Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

¹⁰ Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA**

actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1° Constitucional.

26. **De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja** a favor del recurrente en los términos precisados porque se colige que, **a pesar de haber formulado agravios en contra de la falta de acta de comité de transparencia que le de validez a la prórroga informada**, lo cierto es que al pretender documentar la prórroga el sujeto obligado documentó la actividad denominada “Orientación”, siendo esta una respuesta terminal, y con ello concluyó la oportunidad de dar respuesta a la solicitud de información por parte del sujeto obligado, posterior a su prórroga informada, por lo que dicho actuar no atendió a la información petitionada, por lo que en el caso concreto, **este Instituto en uso de la suplencia de la queja, considera que existe una violación manifiesta al derecho de acceso a la información**, dado que la autoridad responsable provocó una obstaculización al derecho del gobernado. Es por ello que, **en suplencia de la queja, el agravio examinado es esencialmente fundado, toda vez que se demostró que la respuesta de la responsable no atendió a la solicitud de información realizada por la parte recurrente**. Siendo necesaria la intervención de este Instituto para asumir la responsabilidad de garantizar su derecho. Es así que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
27. Respecto de lo requerido se tiene que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos los **artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 15, fracciones II, VIII, IX y XVII y 16 fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
28. De las constancias de autos se tiene que, durante el procedimiento de acceso a la información, **el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso**, no obstante, a dicha omisión al comparecer al recurso de revisión a través del Titular de la Unidad de Transparencia remitió los siguientes documentales:

RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.

Numero de oficio	Contenido	Dirigido a
171-UT/X/2022	La Unidad de Transparencia otorga respuesta a los puntos de la solicitud, remitiendo vínculos electrónicos para la consulta de los CFDIS, organigrama, curriculums, actas de cabildo y un pronunciamiento respecto de los comprobantes de viáticos	El Comisionado Ponente

29. Ahora bien, es preciso señalar que del oficio remitido por parte de la Unidad de Transparencia al comparecer al recurso de revisión, y del cual se desprende que derivado de la información requerida y en atención al Criterio 02/2021 de rubro **SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA**, donde el Órgano Garante reconoció la validez de que las Unidades de Transparencia podrán realizar una excepción a la regla para responder por sí mismas, y sin la necesidad de agotar los trámites referidos, las solicitudes de información, siempre y cuando se actualicen exclusivamente alguno de los siguientes tres supuestos:

1. Exista notoria incompetencia del ente público;
2. **Que la información ya se encuentre disponible públicamente en medios de difusión controlados por la autoridad a la que pertenecen, y/o**
3. Cuando lo que se deba entregar corresponda a documentos generados, se encuentren en poder o bien que se encuentre en el ámbito de competencia de la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa.

30. Luego entonces la Titular de la Unidad de Transparencia pretendió atender lo requerido respecto de la información solicitada y que atiende a información que corresponde a obligaciones de transparencia, remitiendo el oficio núm. 171-UT/X/2022, a través del cual remitió diversos vínculos electrónicos mediante los cuales pretendió atender los siguientes puntos de la solicitud:

- *comprobantes de nómina CFDI de los empleados de base y confianza de mayo 2022 a julio 2022*
- *organigrama aprobado*
- *CV de cada uno de los directores y/o jefes de área*
- *actas de cabildo de los meses enero 2022 a julio 2022*

31. **No obstante, a ello, lo cierto es que dicha documental se ordenó mediante acuerdo que fuera agregada en autos del expediente en sobre cerrado, con la finalidad de**

evitar la indebida divulgación de los datos personales que se advierten del contenido de documentos que son susceptibles de consulta a través de los vínculos remitidos con la finalidad de atender los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados y los Curículums Vitae (vínculos que se encuentran en el mismo oficio de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia), motivo por el cual este no fue hecho del conocimiento del particular y **en tal tesitura no es susceptible de ser valorado.**

32. De dicha constancia se advierte que diversos vínculos remitidos, contienen información que tiene el carácter de confidencial, como lo es cuotas sindicales y fotografías, mismos que se encuentran contenidos en los CFDIS y en los Curículums vitae. En ese orden, para dar a conocer la información confidencial contenida en los documentos objeto de la solicitud (**en el caso de los CFDIS y en los Curículums**), era deber del sujeto obligado contar previamente con la autorización de los titulares de ésta, lo que es paralelo a la obligación que tiene como responsable de aplicar las medidas técnicas, administrativas y físicas que permitan salvaguardar la información personal proporcionada por los particulares y cuya finalidad de tratamiento está delimitada en función del objeto que persigue dicha notificación y de no contar con dicha autorización, ajustarse a lo dispuesto en los artículos 60 fracción I, 63, 65, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, que en su conjunto disponen que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como **reservadas o confidenciales, previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, lo que no acreditó el ente obligado.
33. Por consiguiente, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, lo que no aconteció en el caso que nos ocupa al haber remitido la respuesta sin haber valorado si dicha información se encontraba dentro de algún supuesto de reserva o confidencialidad en virtud del tipo de información remitida.

34. Siendo que **para el caso concreto las cuotas sindicales**, es información que se relaciona al patrimonio de una persona moral de derecho social, en este caso del sindicato al cual se encuentran afiliados las personas de la cuales se otorgaron los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, específicamente relativo a los datos asociados a su patrimonio, pues se trata de las cuotas aportadas por trabajadores, los cuales no constituyen recursos públicos, esto acorde al Criterio 009/2017 del Órgano Garante Nacional de rubro y contenido:

Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.

35. Asimismo, **las fotografías remitidas en los currículums**, constituyen el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal confidencial.
36. A este respecto, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), a través del Criterio 05/2009, precisa lo siguiente:

Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

37. Aunado a lo anterior, respecto de la información que obra en un currículum vitae, el Instituto Federal de Acceso a la Información y protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 03/2009 señala lo siguiente:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el currículum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, **datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos**

personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del currículum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del currículum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

38. Es así que, **toda vez que aun y cuando el sujeto obligado haya remitido información de los comprobantes fiscales digitales, el organigrama requerido, los currículums y las actas de cabildo y la información respecto de los viáticos**, lo cierto es que toda vez que dicha información consta en el documento que se encuentra en resguardo mediante sobre cerrado en autos del expediente, lo que tal y como fue señalado impide la valoración del mismo, con la finalidad de dilucidar si el sujeto obligado cumplió o no con la entrega correcta de citado.
39. Ahora, respecto de lo requerido en la solicitud de información se tiene que lo solicitado consistente en el **organigrama del sujeto obligado**, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción II de la Ley de Transparencia, que se refieren a *su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables.*
40. Por lo que hace a lo requerido **la información curricular de cada uno de los directores y/o jefes de área**, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, que se refiere *la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo.*
41. Asimismo, lo requerido consistente en **las facturas que comprueben el viático erogado de los meses de abril, mayo y junio del Presidente Municipal, Síndico y Regidores**, es información que se encuentra contenida en la obligación de transparencia prevista por el artículo 15, fracción IX de la Ley de Transparencia, que se refiere *los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente.* Siendo que, entre los criterios sustantivos de contenido que señalan los Lineamientos Técnicos Generales, se encuentra el hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas.

42. Mientras que, lo solicitado consistente en consistente en **las actas de cabildo de los meses de enero a julio de dos mil veintidós**, es información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por el artículo 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, que se refiere a *las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos*.
43. Por lo que, en todos los casos corresponde a información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto tanto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
44. Asimismo, respecto de lo requerido, consistente en **los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)**, es información respecto de la cual debe tomarse en consideración que este Instituto ha establecido que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, obligación que se estableció, de conformidad con los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
45. En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante*

Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

46. Por lo que, en el caso, para colmar el derecho de la parte recurrente, resulta procedente ordenar la entrega de los Comprobantes Fiscales por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de enero a julio del dos mil veintidós.
47. Ahora bien, todos los comprobantes fiscales se deberán entregar en versión pública avalada por el Comité de Transparencia, que es el Órgano del sujeto obligado, facultado para confirmar, modificar o revocar toda clasificación de información, al así ordenarlo los artículos 55, 58 primer párrafo, 60 fracción I, 65, 72 primer párrafo, 76 primer párrafo, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
48. De las disposiciones legales en cita, se advierte que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el **Comité de Transparencia**.
49. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
50. Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
51. En ese orden, la entrega de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, debe en todo momento proporcionarse en versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia, eliminando los datos personales que en dichos documentos se pudieran contener, tales como Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, número de empleado (siempre que

cumpla con los elementos para ser confidencial), número de cuenta bancario del trabajador, (únicamente si aparece visible), Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones que se apliquen al sueldo del trabajador por concepto de cuotas sindicales, pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, descuentos por concepto de préstamos, aportaciones al Fondo de Vivienda y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

52. Por lo que respecta al personal que presta sus servicios en áreas de seguridad, el sujeto obligado deberá considerar el tipo de funciones que realiza dicho personal y que pudiera determinar la reserva o publicidad de la información, toda vez que, en caso de desempeñar funciones operativas, deberá valorarse la reserva de la información acorde a alguna o algunas de las causales de reserva, a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Transparencia vigente.
53. Lo anterior tiene apoyo en el **criterio número 6/09** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, el cual establece que la información relativa a los nombres de los servidores públicos que prestan sus servicios como personal operativo en áreas de seguridad, podría clasificarse como reservada, a fin de no comprometer la seguridad pública, como se observa:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

54. En este criterio, se consideró que el nombre de los servidores públicos con funciones o cargos tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, es una excepción al principio de máxima publicidad, por estimar que una de las formas en que

la delincuencia puede llegar a poner a esta en riesgo, es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, debiendo precisar que en la Ley de Transparencia, el artículo 68 en su fracción I, señala como información reservada, aquella que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física, hipótesis que encuadra al caso concreto por tratarse de los nombres de los policías, y que la divulgación de su nombre y los datos que permitan obtener el número de elementos, podría poner en desventaja a éstos en la lucha contra los delincuentes, poniendo riesgo la seguridad pública municipal.

55. Por lo anterior, el ente obligado deberá valorar la naturaleza de las funciones de los policías y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
56. Lo anterior, dado que al proporcionarse información como el nombre o número de los elementos que conforman la plantilla policial con funciones operativas del ayuntamiento en cuestión, podría ser aprovechada por terceros para conocer la capacidad de reacción del área encargada de la seguridad pública, pudiendo identificarse a éstos, entorpeciendo u obstaculizar las acciones contra la delincuencia, poniendo en riesgo incluso su vida al divulgar información de carácter reservado.
57. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que al resolver el expediente RRA 10357/18¹¹ relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de “...**la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...**”.

¹¹ Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>

58. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto a la naturaleza de las funciones que realizan los policías que integran su plantilla de personal.
59. Por lo expuesto, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá realizar nuevamente la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería y Oficialía Mayor, quienes deberán proporcionar la información en formato electrónico por corresponder a obligaciones de transparencia.
60. Finalmente, si bien se advierte que al dar respuesta durante su comparecencia al recurso, se advirtió que el sujeto obligado, de manera indebida divulgó datos personales de diversos servidores públicos y que no consta en autos del expediente que el sujeto obligado haya contado con el consentimiento expreso por parte de sus titulares, lo cierto es que al no haber sido ello de conocimiento del particular, esto no llevo a cabo que haya sido ello un hecho de imposible reparación, por lo cual a consideración de este órgano garante no es dable dar vista al órgano interno de control por dicha situación.
61. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

62. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹² la misma, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Secretaría, la Tesorería y la Oficialía Mayor, y, en consecuencia **proporcione una nueva respuesta apegada a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, al tenor siguiente:
63. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en el organigrama del

¹² Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

sujeto obligado, la información curricular de cada uno de los directores y/o jefes de área, las facturas que comprueben el viático erogado de los meses de abril, mayo y junio del Presidente Municipal, Síndico y Regidores y las actas de cabildo de los meses de enero a julio de dos mil veintidós, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 15, fracciones II, IX y XVII y 16, fracción II, inciso h) de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

64. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información solicitada. Para el caso
65. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlo, los Comprobantes Fiscales por Internet de todo el personal que presta y/o haya prestado sus servicios para el sujeto obligado en el periodo comprendido de enero a julio del dos mil veintidós.
66. Lo anterior **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia**, respecto de los datos personales que se encuentren en los comprobantes de pago, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y “FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que

puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este instituto).

67. De igual forma, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la información correspondiente a los elementos de seguridad pública con funciones operativas a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.
68. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
69. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
70. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y ocho de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley con quien actúan y da fe.



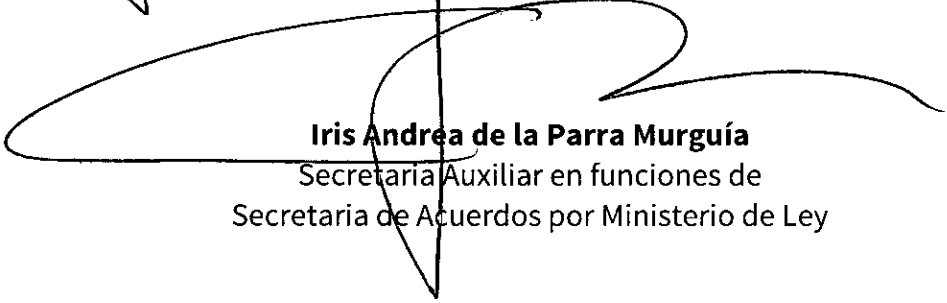
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley